

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO
DEL
CONTROL DE LA MEDICACIÓN Y LAS DROGAS
CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL
(Actualizado a febrero de 2022)

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL CONTROL DE LA MEDICACIÓN Y DROGAS.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
PRACTICAS PROHIBIDAS.....	3
PRACTICAS VETERINARIAS.....	4
DE LAS SUSTANCIAS EN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.....	4
1. FUROSEMIDA.....	4
2. FENILBUTAZONA.....	5
DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS.....	6
DEL LABORATORIO OFICIAL DE CONTROL DOPING.....	7
SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD.....	8
DE LA TOMA DE MUESTRA.....	9
DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA.....	11
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	15
ANEXO 1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESULTADOS POSITIVOS.....	16
ANEXO 2. LISTA DE SUSTANCIAS, CLASE Y PENALIDAD.....	18
CLASIFICACIÓN ARCI DE SUSTANCIAS EN EL EQUINO.....	18
LISTA DE SUSTANCIAS, CLASE Y PENALIDAD.....	20
ANEXO 3. CAPITULO XLIV (ARTS 280- 293) DE LAS SANCIONES POR DOPING EN CABALLOS.....	42
ANEXO 4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.....	48
ANEXO 5. TABLA DE CONVERSIÓN DE UNIDADES.....	53
ANEXO 6. UMBRALES DE SUSTANCIAS DE USO TERAPÉUTICO.....	54
ANEXO 7. PROTOCOLO CON RESPECTO AL GÉNERO DE CABALLOS EN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS POSTERIORES.....	56

REGLAMENTO DEL CONTROL DE LA MEDICACIÓN Y DROGAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones tendrán el carácter de complementarias de las normas contenidas en el Capítulo XL del Reglamento de Carrera de Chile, sobre el control doping en los caballos. En caso de cualquier discrepancia entre ambos cuerpos normativos prevalecerá lo dispuesto en el Reglamento de Carreras de Chile.

Artículo 2. El Consejo Superior de la Hípica se hará asesorar por un Comité Técnico Antidoping, en los temas relacionados con el uso y control de drogas, medicamentos y sustancias prohibidas. Los miembros de este Comité serán nombrados por el Consejo Superior de la Hípica, quién deberá designar también a su Director Técnico.

Artículo 3. El Comité Técnico Antidoping deberá sesionar las veces que sea necesario, con el objeto de analizar la información científica disponible, experiencias de hipódromos y laboratorios nacionales o extranjeros, en lo relativo al uso de sustancias prohibidas en el equino y proponer análisis, estudios y modificaciones tendientes a mejorar en forma continua el sistema de control doping.

Artículo 4. Es deber de cada uno de los titulares de una patente regulada por el Consejo Superior de la Hípica Nacional, tener conocimiento del Reglamento de Carreras y de su Reglamento de Control de la Medicación y las Drogas, y velar por su cumplimiento.

Artículo 5. El hallazgo de una sustancia prohibida puede implicar la detección de la sustancia en si misma o un metabolito, un isómero, un marcador o una prodroga de ella.

Artículo 6. Es equivalente al hallazgo de la sustancia prohibida, la presencia de un indicador científico de la administración o exposición a una sustancia prohibida, en una muestra biológica extraída a un ejemplar.

PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 7. En las instalaciones de cualquier recinto hípico, donde se alojen o entrenen caballos, se encuentra prohibida la posesión o el uso de una droga, sustancia o medicamento, para los cuales no ha sido desarrollado un método analítico reconocido para detectar y confirmar la administración de dicha sustancia; o cuyo uso puede poner en peligro la salud y el bienestar del caballo, o poner en peligro la seguridad del jinete, del cuidador y de cualquier persona relacionada con el ejemplar; o cuyo uso puede afectar negativamente la de la carrera.

El preparador podrá mantener bajo su responsabilidad un botiquín, con acceso restringido bajo llave, con medicamentos comercializados y autorizados en el país por el Instituto de Salud Pública (ISP) o por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Estos deben encontrarse debidamente rotulados y respaldado con una receta emitida por su médico veterinario, para el tratamiento de los caballos que sean de su responsabilidad. En ningún momento el preparador podrá mantener frascos, ampollas u otro tipo de envases que no se encuentren debidamente rotulados.

El Servicio Médico Veterinario Oficial de cada Hipódromo tendrá facultad para fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8. Asimismo, se encuentra prohibida la posesión o el uso de una droga, sustancia o medicación que no haya sido aprobada por la Autoridad Sanitaria Nacional respectiva, para su uso tanto en humanos como en animales.

Artículo 9. El uso de medicamentos en el tratamiento de determinadas enfermedades podrá ser utilizado cuando sea indicado por su médico veterinario, sin embargo, su empleo se restringirá a los períodos de resguardo apropiados que permitan no sobrepasar las concentraciones de detección reglamentadas.

Artículo 10. Se encuentra prohibida la sobredosificación de diuréticos en el equino, considerando que el abuso de diuréticos conlleva a enmascarar la aplicación de otros agentes de dopaje por efecto de dilución de la orina, alterar la concentración de oligoelementos en los fluidos normales del equino y constituir doping.

Artículo 11. Se encuentra prohibida la administración de cualquier sustancia, incluyendo alcalinizantes que puedan alterar efectivamente el pH sérico o plasmático, o puedan alterar la concentración de bicarbonato o dióxido de carbono en el día de la carrera.

Artículo 12. Se encuentra prohibida la aplicación de aquellas prácticas reconocidas o potencialmente reconocidas por tener efecto de doping biológico como así mismo de doping genético.

PRÁCTICAS VETERINARIAS

Artículo 13. El preparador deberá informar al propietario de los tratamientos clínicos y terapéuticos referidos al cuidado de salud del equino de su propiedad. Así mismo, el propietario deberá mantener una comprensión tácita del entrenamiento y medicación del preparador hacia su caballo.

Artículo 14. El preparador es el responsable de crear y mantener registros completos y precisos de los tratamientos administrados a un equino, incluyendo los procedimientos diagnósticos y los tratamientos efectuados por el veterinario tratante y todos los medicamentos administrados. Estos registros deberán mantenerse por un periodo de 12 meses en caso de ser requeridos por la autoridad reguladora.

Artículo 15. El preparador deberá entregar en un plazo de 24 horas de solicitado por la Junta de Comisarios, el Hipódromo o el CSHN, copia del registro de tratamientos, procedimientos u otra información de un equino tratado bajo su responsabilidad.

DE LAS SUSTANCIAS EN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 16. Las siguientes sustancias estarán permitidas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Carreras.

1. FUROSEMIDA

A. La furosemida es una medicación permitida para su aplicación durante el día de carreras y sólo en los caballos elegibles para su uso y bajo las siguientes circunstancias:

1. Se autoriza el uso de furosemida el día de carrera a partir de los 3 años de edad reglamentaria, quedando prohibido suministrar dicho medicamento a los caballos fina sangre de carreras de 2 años.
2. Se prohíbe suministrar furosemida a los caballos, cualquiera sea su edad, inscritos para participar en carreras públicas clásicas, de grupo o listadas.
3. En aquellos casos en que la administración de furosemida se encuentre prohibida, será considerado positivo su hallazgo en una concentración superior a 0,1 nanogramo/ml en suero o plasma, y/o 50 nanogramo/ml en orina, de acuerdo a lo indicado por IFHA.

B. Cuantificación de la furosemida:

1. Cualquier equino participante en una carrera, podrá ser sujeto a evaluación para detectar la presencia y cuantificación de furosemida. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos equinos que presenten una gravedad específica inferior a 1,020 g/ml de la orina, serán elegibles para la cuantificación de furosemida en sangre.
2. El límite de tolerancia para la cuantificación de furosemida determinada en sangre, no debe exceder los 100 nanogramos por mililitro (ng/ml) medidos en suero o plasma, para aquellos casos en los que su uso es autorizado.
3. La presencia de furosemida en equinos no autorizados, o la presencia por sobre el límite tolerado en aquellos autorizados, es considerado un resultado positivo en el control doping, correspondiendo ambas situaciones a una sanción de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.

2. FENILBUTAZONA

A. Se podrá suministrar fenilbutazona a los caballos fina sangre de carreras sólo en los caballos elegibles para su uso y bajo las siguientes circunstancias:

1. Se autoriza el uso de fenilbutazona el día de carrera a partir de los 3 años de edad reglamentaria, quedando prohibido suministrar dicho medicamento a los caballos fina sangre de carreras de 2 años.
2. Se prohíbe suministrar fenilbutazona a los caballos, cualquiera sea su edad, inscritos para participar en carreras públicas clásicas, de grupo o listadas.
3. En aquellos casos en que la administración de fenilbutazona se encuentre prohibida, será considerado positivo su hallazgo en una concentración superior a 100 nanogramos/ml de suero o plasma u orina, de acuerdo a lo indicado por IFHA.

B. Cuantificación de la fenilbutazona:

1. Cualquier equino elegible para el uso de fenilbutazona inscrito participante en una carrera, podrá ser sujeto a evaluación para detectar la presencia y cuantificación de fenilbutazona.
2. El límite de tolerancia para la cuantificación de fenilbutazona será de 8,0 microgramos por ml de suero o plasma.
3. La presencia de fenilbutazona en equinos no autorizados, o la presencia por sobre el límite tolerado en aquellos autorizados, es considerado un resultado positivo en el control doping, correspondiendo ambas situaciones a una sanción de acuerdo a lo estipulado en este reglamento.

DE LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Artículo 16. Bis Las siguientes, son sustancias prohibidas:

- Sustancias capaces de causar en cualquier momento dado, una acción o efecto - o tanto acción como efecto - dentro de uno o más de los siguientes sistemas corporales del animal:

El sistema nervioso.

El sistema cardiovascular.

El aparato respiratorio.

El aparato digestivo.

El aparato urinario.

El aparato reproductor.

El aparato músculo-esquelético.

El aparato circulatorio.

El sistema inmune, excepto las vacunas con licencia en contra de agentes infecciosos.

El sistema endócrino.

- Secreciones endócrinas y sus equivalentes sintéticos.
- Agentes enmascarantes.
- Transportadores de oxígeno.
- Agentes que afectan o modifican directa o indirectamente la expresión de genes.

Artículo 17. Los tratamientos aplicados al equino en entrenamiento son de responsabilidad del respectivo preparador y deben ser aplicados bajo supervisión de un médico veterinario o del Servicio Veterinario Oficial de cada Hipódromo. Estos tratamientos deben ser aplicados para el mejor interés del bienestar y estado de salud del ejemplar.

El preparador deberá considerar los periodos de resguardo necesarios para aquellos contaminantes medioambientales y presentes en el alimento, como así también para los fármacos de uso común en equinos, con el objeto de evitar que el equino participe en carreras con concentraciones superiores a las toleradas por los organismos internacionales a los cuales la Hípica Nacional ha adscrito.

El hallazgo en suero o plasma u orina de las sustancias, metabolitos o marcadores que indiquen presencia de sustancias prohibidas, en concentraciones superiores al límite máximo tolerado en la matriz respectiva, si lo hubiere, es considerado un

resultado positivo en el control doping, correspondiendo una sanción de acuerdo a nuestro reglamento.

Para estos efectos, las carreras cuyo control doping mediante muestra de sangre y/u orina sea enviado a Laboratorios IFHA autorizados por el CSHN, dicho análisis se sujetará a los límites de detección y umbrales establecidos por la IFHA para la detección de medicamentos, contaminantes medioambientales, sustancias endógenas y sustancias prohibidas.

En toda otra carrera de caballos que sea controlada por el Laboratorio Oficial comisionado para este efecto por el CSHN, el análisis de la muestra de sangre y/u orina será llevado a cabo utilizando los umbrales y límites de detección para medicamentos, contaminantes medioambientales, sustancias endógenas y sustancias prohibidas establecidos por el laboratorio comisionado. Los umbrales y límites de detección mencionados serán acordados previamente por el Laboratorio Oficial y el CSHN en base a los límites de detección recomendados por ARCI. En caso de no haber umbral establecido por ARCI se podrán también utilizar aquellos recomendados por IFHA, AORC o por la comunidad de laboratoristas reputados en la industria hípica internacional.

DEL LABORATORIO OFICIAL DE CONTROL DOPING

REQUISITOS DEL LABORATORIO OFICIAL

Artículo 18. El Laboratorio Oficial será aquella entidad nacional o extranjera designada por el Consejo Superior de la Hípica Nacional para realizar los controles anti dopaje de las carreras públicas bajo su supervisión. Podrá haber más de un Laboratorio Oficial, pero todos aquellos designados deberán estar acreditados por algún organismo público o privado bajo la norma ISO 17025, que se refiere a los "Requisitos Generales para los laboratorios de ensayo y calibración".

Artículo 19. El laboratorio deberá contar con al menos los siguientes procedimientos:

- a. Registro de recepción de muestras.
- b. Procedimiento de cadena de custodia interno, que se correlacione con el registro de la cadena de custodia externo.
- c. Un programa para asegurar que la presencia de falsos negativos sea el mínimo.
- d. Medidas de control de calidad para cada lote analítico, que incluyan el análisis de un blanco apropiado y calibración de los equipos.
- e. Documentación de las pruebas de screening que se realizarán para diferentes tipos de muestras y documentación de qué pruebas se han llevado a cabo en cada muestra.
- f. El Laboratorio debe documentar los límites de detección para analitos representativos, para cada método de detección empleado.

g. Capacidad para almacenamiento y manipulación de drogas controladas.

h. Contar con un sistema de manejo y control de la documentación.

Artículo 20. El Laboratorio Oficial deberá contar con Procedimientos Operativos Estándar para cada proceso y método, los cuales podrán ser revisados y auditados por el Comité Técnico Antidoping, designado por el CSHN para estos efectos.

Artículo 21. Es responsabilidad del Laboratorio Oficial asegurar la calidad e integridad de los resultados obtenidos, debiendo informar al Consejo Superior de la Hípica Nacional sus criterios mínimos definidos, los que deberán estar documentados.

Artículo 22. El Laboratorio Oficial debe poseer al menos la técnica de Espectrofotometría de Masa asociada a Cromatografía Líquida o gaseosa para propósitos de evaluación de las muestras, como screening y de confirmación en el control doping.

Artículo 23. El Laboratorio Oficial debe ser capaz de cumplir con los estándares mínimos de detección, definidos como la concentración específica para la detección de una sustancia o metabolito en particular, los cuales deberá informar al CSHN.

Artículo 24. El Laboratorio Oficial deberá efectuar las reuniones necesarias con el Comité Técnico de Antidoping, con el objeto de analizar las experiencias del Sistema de Control y coordinar mejoras en los diferentes procedimientos.

Artículo 25. El Laboratorio Oficial deberá entregar las facilidades para ser visitado por personal designado por el Consejo Superior de la Hípica, cuando éste lo estime conveniente.

Artículo 26. El Laboratorio Oficial deberá proveer personal calificado para testificar ante la Autoridad Hípica, en audiencias judiciales civiles o criminales, cuando le sea solicitado por el Consejo Superior de la Hípica Nacional.

Asimismo, deberá contemplar la realización de visitas anuales, ya sea para tratar temas administrativos, responder consultas técnicas en reunión del Consejo Superior de la Hípica, participar en reuniones en la comunidad hípica, capacitaciones, charlas u otros, las cuales deberán ser solicitadas por escrito al Laboratorio Oficial por el Presidente del CSHN.

SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD

Artículo 27. El Laboratorio Oficial deberá participar periódicamente en ensayos de aptitud entre laboratorios nacionales y/o extranjeros y mantener un registro de sus resultados, debiendo informar al Consejo Superior de la Hípica Nacional de estas actividades.

Artículo 28. El Laboratorio Oficial deberá mantener una participación anual en los ensayos de aptitud organizados por la AORC (Association of Official Racing Chemists) u otro, empleando para ello las metodologías de rutina en la evaluación de las muestras y por el personal que se desempeña normalmente en dichas actividades.

El Director del laboratorio deberá informar por escrito al CSHN del resultado de las pruebas de aptitud organizadas por la AORC u otro, afirmando que para ello se emplearon los procedimientos de rutina y el personal habitual que desarrolla estas actividades.

Artículo 29. Con el objeto de establecer un sistema que asegure la calidad del proceso de control de doping, el CSHN podrá efectuar un muestreo en duplicado en forma aleatoria, enviando dichas muestras a un laboratorio reconocido por la AORC y publicado en su página web, bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el resultado de dichas muestras sea confidencial y de uso exclusivo en el sistema de aseguramiento de calidad del sistema de control doping.
- b. Que el resultado de dichas muestras duplicadas no tenga efecto sancionatorio.
- c. Que los resultados obtenidos sean empleados para establecer acciones correctivas en caso de hallar diferencias con el Laboratorio Oficial.

Artículo 30. Será el Director Técnico del CSHN el encargado de coordinar el desarrollo de las actividades asociadas al funcionamiento del sistema de control doping, velando por el estricto cumplimiento del contrato firmado con el Laboratorio Oficial, coordinar las diferentes metodologías de análisis que el Laboratorio Oficial pueda realizar y proponer acciones en pro del mejoramiento continuo del sistema de control doping.

DE LA TOMA DE MUESTRA

Artículo 31. El proceso de extracción de las muestras se efectuará por personal dependiente de cada hipódromo. Serán éstos los responsables de adoptar todos aquellos protocolos necesarios para rodear al proceso de extracción de muestras, de la máxima transparencia y calidad. En cumplimiento de tal obligación, deberán dotar al servicio de Control de Doping de Caballos, del personal técnicamente capacitado, y establecer todos los controles que correspondan para impedir que las personas a cargo de los procesos o ajenas a él puedan alterar o intervenir en el proceso de extracción, manipulación o identificación de las muestras.

Artículo 32. Los hipódromos deberán asegurar las condiciones de bioseguridad y calidad en los procedimientos de muestreo y envío de muestras para análisis de doping, para lo cual deberán contar con un protocolo escrito para el procedimiento de la toma de muestras en un recinto especialmente acondicionado para este efecto, al que se denominará “salivarium”, el que deberá ser aprobado por el Comité Técnico de Doping.

Artículo 33. El protocolo para la toma de muestras de control doping de cada hipódromo, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Procedimiento de recepción y almacenaje de insumos para la toma de muestras.
- b. Procedimiento de traslado del equino a muestrear hasta el recinto Salivarium.
- c. Identificación del equino y de su responsable.
- d. Sistema de registros y cadena de custodia.
- e. Medidas de bioseguridad para el ejemplar y del personal.

- f. Preparación del material para la toma de muestras.
- g. Extracción de muestras y análisis macroscópico.
- h. Envasado, sellado y empaçado.
- i. Identificación de la muestra y verificación.
- j. Condiciones de seguridad y almacenamiento de las muestras.
- k. Traslado y entrega al Laboratorio Oficial.

Artículo 34. La toma de muestras para la evaluación de la presencia de sustancias no autorizadas o cuantificación de una sustancia autorizada deberá realizarse inmediatamente después de corrida la carrera o en cualquier momento cuando la autoridad así lo disponga.

Artículo 35. Para los efectos de lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de Carreras, se someterá al proceso de control de doping al caballo que ocupe el primer lugar en una carrera, sin perjuicio de lo cual cada hipódromo podrá agregar libremente al proceso de control de doping a los caballos que ocuparen los siguientes tres primeros lugares en una carrera. En las Carreras Clásicas, Especiales, de Grupo y/o Listadas cuyo análisis sea efectuado en laboratorios acreditados por la IFHA, de conformidad a los requerimientos de la OSAF, este proceso de control de doping será efectuado a los caballos que ocupen los cuatro primeros lugares.

Artículo 36. Los hipódromos podrán efectuar toma de muestras para su análisis a todo equino accidentado en pista, siendo obligatorio para aquel ejemplar que deba ser sometido a eutanasia. Este muestreo deberá efectuarse previo a la aplicación de tratamientos de emergencia y si ello no fuera posible, se deberá remitir junto a la muestra, la descripción de los tratamientos de emergencia aplicados.

Artículo 37. Para el análisis del uso de drogas y medicación prohibida, se utilizarán muestras de orina, plasma, suero o sangre.

El volumen de orina deberá ser como mínimo de 40 centímetros cúbicos tanto para la muestra como para la contramuestra o aquel solicitado por el Laboratorio Oficial.

Adicionalmente se procederá a la extracción de sangre. El volumen de este líquido orgánico deberá ser como mínimo de 30 centímetros cúbicos, tanto para la muestra como para la contramuestra o aquel solicitado por el Laboratorio Oficial.

Artículo 38. El laboratorio recomendará las especificaciones y requerimientos de todos los materiales necesarios para el envasado, sellado y empaçado de las muestras y contramuestras, de sangre y orina, los que serán sellados con un sistema común de identificación.

Artículo 39. Las muestras y contramuestras recolectados en los hipódromos no deberán contener preservantes y deberán mantenerse bajo refrigeración y condiciones de seguridad hasta su envío a laboratorio.

Artículo 40. Los hipódromos son los responsables del envío de las muestras y de su entrega al laboratorio, lo cual deberá efectuarse una vez finalizado el proceso de toma de muestras en el plazo más breve posible y que sea de conocimiento del Laboratorio Oficial y del CSHN.

Artículo 41. Los hipódromos enviarán al laboratorio las muestras en coolers de transporte sellados que cuente con un sello forense y un sistema de refrigeración

recomendado por el laboratorio. La numeración del sello quedará registrada en un libro foliado y/o en un sistema digitalizado por el laboratorio.

Artículo 42. El hipódromo deberá designar a un médico veterinario responsable del salivarium, el que deberá evaluar macroscópicamente las muestras de orina indicando en la hoja de registros: olor, color, espuma, turbidez, entre otros. Cualquier condición inusual en la muestra de orina deberá ser registrada e informada tanto al Laboratorio Oficial como al CSHN.

Artículo 43. El procedimiento de toma de muestras y procesamiento al interior del salivarium, deberá ser grabado en forma electromagnética y sus registros almacenados por al menos 90 días, con el objeto de ser revisados en caso de apelación.

Artículo 44. Tanto las muestras y contramuestras serán recibidas en el local del Laboratorio Oficial por el Director o por quien él designe, quien entregará un comprobante de recepción.

Dichas muestras y duplicados serán conservadas refrigeradas o congeladas, según corresponda, hasta su procesamiento.

Simultáneamente con la recepción de las muestras y contramuestras, se procederá a reponer el material necesario para la siguiente reunión, en coolers de transporte sellados.

Artículo 45. Desde la hora de recepción de las muestras y duplicados por el laboratorio, será este organismo el único responsable de la custodia y conservación adecuada de las citadas muestras y contramuestras.

En el caso de las contramuestras, serán guardados en un congelador con llave que será de uso exclusivo del Director del laboratorio.

Estas responsabilidades cesarán, en los informes negativos, treinta días después de recibido el informe por el CSHN.

Artículo 46. El CSHN deberá informar al Laboratorio Oficial en caso de existir apelaciones pendientes, en cuyo caso el Laboratorio deberá mantener bajo conservación las muestras de los ejemplares afectados y mantener los registros de las evaluaciones de aquellas muestras, por un plazo máximo de 60 días o hasta el término de las acciones regulatorias o legales pendientes. Una vez vencidos estos plazos, las muestras y duplicados podrán ser eliminadas.

DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA

Artículo 47. Las muestras y contramuestras son propiedad del CSHN y no podrán ser empleadas para otros efectos diversos a los establecidos por este reglamento, sin previa autorización por escrito del Presidente del CSHN.

Artículo 48. El Laboratorio Oficial deberá revisar y documentar al momento de la recepción de cada muestra, aquellas que presenten condiciones que puedan limitar o alterar la integridad de su análisis, entre otros como ejemplo:

- a. Cuando la muestra haya sido evidentemente manipulada.
- b. Cuando la muestra no esté sellada o no se encuentre con los sellos originales.
- c. Cuando la muestra no esté acompañada de un formulario de colecta que incluya el código de identificación de la muestra, o cuando la muestra es recibida con un formulario en blanco.
- d. Cuando la identificación de la muestra no coincide con el número de identificación indicado en el formulario.
- e. Cuando el volumen de la muestra no es el suficiente para realizar las pruebas requeridas.
- f. Cuando las condiciones de transporte de la muestra no son compatibles con la preservación de la integridad de las muestras para análisis.

Artículo 49. El Laboratorio Oficial deberá informar al CSHN el rechazo o aceptación de aquellas muestras observadas con irregularidades en su recepción. El criterio establecido para el rechazo de la evaluación de una muestra, debe quedar documentado y registrado.

Artículo 50. La evaluación inicial de la muestra o screening, la confirmación de los resultados como las evaluaciones de control de calidad del proceso de análisis, deberá ser efectuada en una o más alícuotas de la muestra.

Artículo 51. La evaluación inicial o screening de la muestra debe incluir la evaluación de estimulantes, depresores, tranquilizantes, anti inflamatorios no esteroideos, esteroides anabólicos androgénicos, broncodilatadores, corticoides y otras drogas que puedan ser solicitadas por el Director Técnico.

Artículo 52. La unión de muestras (pool) para ser sometidas a la evaluación inicial, es una medida no autorizada por el CSHN. En ningún caso podrán ser unidas en un pool dos o más muestras para su análisis inicial.

Artículo 53. El laboratorio deberá tener en consideración la evaluación de la concentración de furosemida y fenilbutazona, desarrollando dicha cuantificación en las muestras de las carreras que sean informadas por escrito y con anticipación por el hipódromo respectivo.

Artículo 54. El Laboratorio deberá mantener un sistema de registros para la retención, liberación y disposición final de las muestras y sus alícuotas, como así también un registro de cadena de custodia interno para la transferencia de la muestra, contramuestra o de alícuotas hacia otro laboratorio.

Artículo 55. El Laboratorio de Referencia Internacional debe tener las competencias técnicas e instrumentales para llevar a cabo el análisis de control doping, pudiendo ser un Laboratorio Miembro de la AORC, FEI, WADA, IFHA, OSAF o ILAC-G7 (publicados en sus respectivas páginas web).

Artículo 56. El Laboratorio Oficial deberá contar con una política definida para cuando considere necesario repetir el análisis de confirmación, la cual deberá ser informada al CSHN.

Artículo 57. La espectrometría de masa en asociación a la cromatografía líquida o gaseosa, se considera como el método de elección para la confirmación en la detección de sustancias prohibidas o sus metabolitos o marcadores.

Artículo 58. Se entenderá que existe doping positivo, cuando el análisis de la primera muestra y el de la contramuestra, siempre que el afectado la hubiera solicitado, acusen la presencia de alguna sustancia prohibida, metabolitos o marcadores, o presencia de concentraciones superiores a las toleradas, cualquiera sea el líquido orgánico sometido al análisis.

El resultado, como también la clase a la cual pertenece la sustancia prohibida detectada, serán determinados por el Consejo Superior de la Hípica Nacional, empleando para su determinación la normativa ARCI: *“Uniform Classification Guidelines for Foreign Substances and Recommended Penalties and Model Rule”* vigente.

Artículo 59. En el caso de muestras confirmadas con la presencia de sustancias prohibidas o por sobre la concentración tolerada, el Laboratorio Oficial deberá notificar al CSHN y al Hipódromo respectivo en forma inmediata.

Artículo 60. El Laboratorio deberá entregar al CSHN un Certificado de Análisis para cada muestra que presente un resultado positivo confirmado. La documentación deberá ser presentada de acuerdo con las prácticas probatorias estandarizadas, justificando los resultados obtenidos para cada muestra positiva.

Dicho informe deberá contener, pero no limitarse, a la siguiente información:

a. IDENTIFICACIÓN:

- i. Identificación del Laboratorio Oficial.
- ii. Código de la cadena de custodia.
- iii. Fecha de recepción de la muestra.
- iv. Fecha del informe.
- v. Identificación del hipódromo.
- vi. Tipo de muestra (sangre, orina, plasma o suero).

b. PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN INICIAL:

- i. Condiciones que puedan limitar o alterar la integridad del análisis de la muestra de orina, descrito en el Artículo 48.
- ii. Descripción del procedimiento inicial empleado, incluyendo registro de cadena de custodia de alícuota interno.
- iii. Documentación de cualquier desviación del procedimiento de evaluación inicial si las hubiera y acciones correctivas adoptadas.
- iv. Datos de rendimiento instrumental o de validación del instrumental al momento de empleo.

c. PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN:

- i. Descripción del método de confirmación, incluyendo controles negativos, controles positivos y alícuotas utilizadas para la confirmación.

- ii. Identificación del dato obtenido. Para sustancias con límites de detección, se debe indicar la concentración media detectada indicando el nivel de incertidumbre de la medición definido experimentalmente, unidad de medida y concentración límite tolerada para ella.
- iii. Documentación de cualquier desviación de los procedimientos de confirmación si los hubiere, y acciones correctivas adoptadas.
- iv. Datos de rendimiento instrumental o de validación del instrumental al momento de empleo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. No serán aplicables las sanciones indicadas en el artículo 288 del Reglamento de Carreras, por sobrepasar las concentraciones de fenilbutazona y furosemida, en caballos de tres años y más, que no participen en carreras públicas clásicas de grupo y/o listadas, sino que a partir del 1º de julio de 2019.

Artículo 2. Se faculta al Consejo Superior de la Hípica Nacional a aplicar sanciones distintas a las establecidas en los artículos 281 al 296 del presente Reglamento, para los casos de suspensiones, multas, reincidencias y reposos que se presenten entre los días 1º de febrero y 31 de mayo de 2019, ambas fechas inclusive.

Artículo 3. A contar del día 1º de julio de 2019, y hasta el día 29 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive, para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo 288 del Reglamento de Carreras, la concentración máxima de Fenilbutazona, en aquellos casos en que su administración se encuentre permitida, será de 8,0 microgramos por mililitro (ug/ml) de suero o plasma.

ANEXO 1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESULTADOS POSITIVOS

DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 1. Los resultados del análisis de control de doping emitidos por el Laboratorio Oficial, deberán ser puestos simultáneamente en conocimiento del Consejo Superior de la Hípica y del Hipódromo correspondiente, dentro de los plazos acordados con el Laboratorio Oficial.

Artículo 2. La gerencia de cada hipódromo deberá, una vez recibido el informe emitido por el Laboratorio Oficial, establecer si corresponde alguna acción. Para esta actividad podrá asesorarse con el Veterinario Oficial del Hipódromo y/o con el Director Técnico de Control Doping del Consejo Superior de la Hípica Nacional.

Artículo 3. Informado sobre la existencia de un caso de medicación positiva, el Hipódromo respectivo deberá notificar, dentro de las 24 horas siguientes, al Preparador afectado, mediante notificación escrita entregada personalmente o en el domicilio señalado por él para este efecto, o a través de correo electrónico.

En dicha notificación, el preparador deberá ser informado sobre:

- a) El hallazgo analítico informado por el laboratorio; y
- b) Su derecho a: i) aceptar el análisis inicial; ii) rechazar el análisis inicial; iii) Solicitar el análisis de la contra muestra.

Artículo 4. Una vez recibida la notificación a que se refiere el Artículo 3° anterior, el Preparador contará con un plazo de tres días hábiles para informar al Hipódromo respectivo si acepta o rechaza el resultado del análisis, o si solicita el análisis de la contra muestra. Si transcurrido dicho plazo el Preparador no se pronunciara, se entenderá por renunciado su derecho a solicitar el análisis de la contra muestra y, en consecuencia, por aceptado el primer resultado entregado por el Laboratorio Oficial.

Artículo 5. En caso de rechazo al resultado del análisis inicial a que se refiere el numeral c. ii) del Artículo 3° anterior, el preparador deberá presentar por escrito los argumentos en que se funda.

Artículo 6. Será La Unidad de Análisis Previo del Consejo la encargada de determinar si las alegaciones que llevan al preparador a rechazar el análisis inicial poseen base suficiente para que el Consejo Superior de la Hípica Nacional analice la eventual invalidación del resultado analítico adverso. En caso de disconformidad con las conclusiones preliminares a las que haya llegado la Unidad de Análisis Previo, el preparador podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes, solicitar el análisis de la contra muestra, cuyo transporte, análisis y todos los costos asociados serán de su cargo.

DE LA CONTRAMUESTRA

Artículo 7. El Laboratorio Oficial mantendrá bajo conservación por un periodo de 60 días las contra muestras de aquellos casos informados como positivos, pudiendo eliminar las contras muestras de aquellos casos informados como negativos, informando al Consejo del proceso de la eliminación.

Artículo 8. Posterior a los 60 días de emitido el informe doping, el Consejo deberá inventariar dichas muestras biológicas y podrá disponer de ellas para desarrollar análisis de investigación o su eliminación. Los resultados obtenidos a partir de estos análisis o investigación no podrán en caso alguno, ser empleados para la aplicación de sanción.

Artículo 9. El análisis de la contra muestra será realizado en el Laboratorio Oficial donde se haya realizado el análisis de la muestra.

Artículo 10. El resultado del análisis de la contra muestra prevalecerá por sobre el resultado de la primera muestra que haya informado el Laboratorio Oficial. El informe de la contra muestra solicitada, deberá ser puesto simultáneamente en conocimiento del Consejo Superior de la Hípica, y del Hipódromo donde se recolecto la muestra analizada. Será el Consejo, quien deberá notificar al preparador del resultado del análisis requerido.

Artículo 11. No se entenderá anulado o invalidado el procedimiento de análisis de las muestras y contra muestras si no se pueden cumplir los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 12. En el más breve plazo, en caso de existir un análisis de la contra muestra con resultado positivo, o de la muestra si hubiere renunciado a la contra muestra, el Consejo Superior de la Hípica Nacional deberá informar la sanción a la Oficina de Stud Book, Estadística y Preparador.

Artículo 13. Informado un doping positivo de la primera muestra, el caballo quedará inmediatamente impedido de participar en una carrera pública, sin perjuicio de lo cual el Preparador podrá inscribir caballos a su nombre, a la espera del pronunciamiento definitivo del Consejo Superior de la Hípica.

Artículo 14. Para los casos de doping y medicación positiva, existirá una "Unidad de Análisis Previo", que recibirá los descargos de los preparadores involucrados y recomendará las sanciones a aplicar en cada caso, las que deberán ser ratificadas por el Consejo Superior de la Hípica Nacional en su siguiente reunión. Esta unidad podrá solicitar información al Comité Técnico Antidoping, requerir informes técnicos al Laboratorio Oficial o a terceros y recabar los otros antecedentes que considere necesarios, antes de emitir su recomendación. Esta Unidad de Análisis Previo estará integrada por los señores Gerente, Fiscal y Director Técnico del Consejo Superior de la Hípica Nacional

ANEXO 2. LISTA DE SUSTANCIAS, CLASE Y PENALIDAD

Elaboración en base a datos extractados de ARCI: "Uniform Classification Guidelines for Foreign Substances and Recommended Penalties and Model Rule".

CLASIFICACION ARCI DE SUSTANCIAS EN EL EQUINO

En la nueva versión del capítulo XL y siguientes "del control de doping en los caballos" del reglamento de Carreras de Chile, para la aplicación de la penalización, se aplica lo propuesto por la ARCI en su documento "Uniform Classification Guidelines for Foreign Substances and Recommended Penalties Model Rule". Actualmente se encuentra vigente la versión 13.2 de abril del 2017.

Este modelo de trabajo separa la clasificación química de la sustancia (números romanos) con la clasificación de la penalización (letras A, B, C y D). Por lo tanto, la penalización es diferente a la clasificación química de la sustancia, clasificando la sanción de acuerdo a factores que han sido consensuados en mesas interdisciplinarias de trabajo.

La categorización realizada por la ARCI se decide utilizando las siguientes pautas generales:

- **FARMACOLOGÍA:** Los fármacos que se sabe que son potentes estimulantes o depresores se colocan en las clases superiores, mientras que los que tienen (o se espera que tengan) poco efecto en el resultado de una carrera se colocan en las clases más bajas.
- **PATRONES DE USO DE DROGAS:** Se da cierta consideración a la colocación de fármacos basándose en la experiencia práctica con su uso y la naturaleza de las pruebas positivas. Por ejemplo, en el pasado los caballos positivos a procaína se han asociado principalmente con la administración de penicilina procaína y esto se ha tenido en cuenta en la colocación de procaína en la Clase 3 en lugar de la Clase 2 con otros anestésicos locales inyectables.
- **ADECUACIÓN DEL USO DE DROGAS:** Los fármacos que están claramente destinados a ser utilizados en terapéutica equina se colocan en clases inferiores. Los medicamentos que claramente no están destinados a ser utilizados en el caballo se colocan en las clases más altas, sobre todo si pueden afectar el resultado de una carrera. Las drogas que se reconocen como legítimamente útiles en la terapéutica equina pero que pueden afectar el resultado de una carrera se colocan en las clases media o superior.

En el cuadro de penalizaciones vigente, se puede observar que la clasificación química "5" no tiene una penalización "E", esta penalización desaparece. Estas sustancias son las con menor efecto dopante en el caballo y por ello la ARCI las clasifica con la penalización "D", que es la más baja.

Dentro del acuerdo internacional recomendado por la ARCI, el resto de las sustancias clasificadas clase I, II, III y IV, son localizadas en las penalizaciones A, B, C y D de acuerdo a los criterios planteados anteriormente.

Un ejemplo, el clenbuterol:

El Clenbuterol es una sustancia considerada terapéutica, que químicamente se encuentra clasificado en la categoría 3.

Entre los efectos de esta sustancia se encuentran ser un agente broncodilatador y mucolítico, empleado en el tratamiento de enfermedades respiratorias infecciosas, como neumonías y bronquitis, o bien en enfermedades obstructivas del tracto respiratorio en caballos, tales como enfermedad pulmonar obstructiva crónica y enfermedades respiratorias alérgicas.

Debido a que es un broncodilatador, clenbuterol se ha utilizado en caballos sanos en un intento de mejorar la capacidad aeróbica durante el ejercicio.

Al ser considerado como una sustancia terapéutica, se ha incorporado un límite de concentración "umbral". Ello significa que su hallazgo bajo cierta concentración (140 pg/ml), no es penalizable, ya que se considera que a esa concentración no tiene efecto en el equino. Sin embargo, por sobre dicha concentración, se aplica una sanción ya que se considera que el caballo se encuentra bajo los efectos de esta sustancia y no debería ser presentado a correr.

Por los efectos que tiene el clenbuterol en alterar el rendimiento deportivo del equino, esta sustancia puede afectar el resultado de una carrera. Como lo indica la ARCI, las drogas que se reconocen como legítimamente útiles en la terapéutica equina, pero que pueden afectar el resultado de una carrera, se colocan en las clases media o superior.

Por ello, aquellas concentraciones que superan el límite umbral aceptado, han sido clasificada con una penalización "B", y aquellas concentraciones que se encuentran bajo dicha concentración, no tienen penalización.

LISTA DE SUSTANCIAS, CLASE Y PENALIDAD

Elaboración en base a datos extractados de ARCI: *Uniform Classification Guidelines for Foreign Substances and Recommended Penalties and Model Rule*. Version 9.00 Revised April 2015.

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Δ -1-androstene-3, 17-diol	3	A
Δ ---1---androstene---3, 17---dione	3	A
Δ ---1---dihydrotestosterone	3	A
19-Norandrostenediol	3	B
19-Norandrostenedione	3	B
2-Aminoheptane	4	B
3, 4 - methylenedioxypropylvalerone	1	A
4-Hydroxytestosterone	3	B
α -Cobratoxin	1	A
Acebutolol	3	B
Acetaminophen	2	A
Acenocoumarol	5	C
Acepromazine	3	B
Acetaminophen (Paracetamol)	4	C
Acetanilid	4	B
Acetazolamide	4	B
Acetophenazine	2	A
Acetophenetidin (Phenacetin)	4	B
Acetylsalicylic acid (Aspirin)	4	C
Adinazolam	2	A
Adrenochrome monosemicarbazone salicylate	4	B
Albuterol (Salbutamol)	3	B
Alclofenac	2	A
Alclomethasone	4	C
Alcuronium	2	A
Aldosterone	4	C
Alfentanil	1	A
Almotriptan	3	A
Alphaprodine	2	A
Alpidem	2	A
Alprazolam	2	A
Alprenolol	3	A
Althesin	2	A
Ambenonium	3	B
Amcinonide	4	C
Amiloride	4	B

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Aminocaproic acid	4	C
Aminophylline	3	B
Aminopyrine	4	B
Aminorex	1	A
Amiodarone	4	B
Amisometradine	4	B
Amisulpride	2	A
Amitraz	3	A
Amitriptyline	2	A
Amlodipine	3	A
Amlopidine	4	B
Amobarbital	2	A
Amoxapine	2	A
Amperozide	2	A
Amphetamine	1	A
Amrinone	4	B
Amyl nitrite	3	A
Anileridine	1	A
Anilopam	2	A
Anisindione	5	C
Anisotropine	4	B
Antipyrine	4	B
Apazone (Azapropazone)	4	B
Apomorphine	1	A
Aprindine	4	B
Aprobarbital	2	A
Arecoline	3	A
Arformoterol	3	A
Articaine	2	A
Atenolol	3	B
Atomoxetine	2	A
Atracurium	2	A
Atropine	3	B
Azacylonol	2	A
Azaperone	2	A
Baclofen	4	B
Barbital	2	A
Barbiturates	2	A
Beclomethasone	4	C
Benazepril	4	B
Benazeprilat, Benazepril and MCTab	3	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Bendroflumethiazide	4	B
Benoxaprofen	2	A
Benoxinate	4	C
Benperidol	2	A
Bentazepam	2	A
Benzactizine	2	A
Benzocaine	4	B
Benzoctamine	2	A
Benzodiazepines	2	A
Benzonatate	2	A
Benzphetamine	2	A
Benzthiazide	4	B
Benztropine	2	A
Benzylpiperazine (BZP)	1	A
Bepridil	4	B
Bermegrade	2	A
Betamethasone	4	C
Betaxolol	3	B
Bethanechol	4	C
Bethanidine	3	A
Biperidin	3	A
Biriperone	2	A
Bisoprolol	3	B
Bitolterol	3	A
Bolasterone	3	A
Boldenone	3	B
Boldione	3	A
Bretylum	3	B
Brimonidine	2	A
Bromazepam	2	A
Bromfenac	3	A
Bromhexine	4	B
Bromisovalum	2	A
Bromocriptine	2	A
Bromodiphenhydramine	3	B
Bromperidol	2	A
Brompheniramine	4	B
Brotizolam	2	A
Budesonide	4	B
Bufexamac	3	A
Bumetanide	3	B

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Bupivacaine	2	A
Buprenorphine	2	A
Bupropion	2	A
Buspirone	2	A
Butabarbital (Secbutobarbitone)	2	A
Butacaine	4	C
Butalbital (Talbutal)	2	A
Butamben (butyl aminobenzoate)	4	C
Butanilcaine	2	A
Butaperazine	2	A
Butoctamide	2	A
Butorphanol	3	B
Butoxycaine	4	B
Caffeine	2	B
Calusterone	3	B
Camazepam	2	A
Camphor	4	C
Candesartan	3	B
Captodiamine	2	A
Captopril	3	B
Carazolol	3	A
Carbachol	3	B
Carbamezapine	3	B
Carbazochrome	4	C
Carbidopa + levodopa	2	A
Carbinoxamine	3	B
Carbromol	2	A
Carfentanil	1	A
Carisoprodol	2	B
Carphenazine	2	A
Carpipramine	2	A
Carprofen	4	B
Carteolol	3	B
Carticaine (see articaine)	2	A
Carvedilol	3	A
Cathinone	1	A
Celecoxib	3	B
Cetizizine	4	B
Chloral betaine	2	A
Chloral hydrate	2	A
Chloraldehyde (chloral)	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Chloralose (AlphaChloralose)	2	A
Chlordiazepoxide	2	A
Chlorhexidol	2	A
Chlormerodrin	4	B
Chlormezanone	2	A
Chloroform	2	A
Chlorophenesin	4	C
Chloroprocaine	2	A
Chloroquine	4	C
Chlorothiazide	4	B
Chlorpheniramine	4	B
Chlorproethazine	2	A
Chlorpromazine	2	A
Chlorprothixene	2	A
Chlorthalidone	4	B
Chlorzoxazone	4	B
Ciclesonide	4	B
Cilostazol	5	C
Cimeterol	3	A
Cimetidine	5	D
Cinchocaine	4	C
Citalopram	2	A
Clemastine	3	B
Clenbuterol	3	B
Clibucaine	4	C
Clidinium	3	B
Clobazam	2	A
Clobetasol	4	C
Clocapramine	2	A
Clocortolone	4	C
Clofenamide	4	B
Clomethiazole (Chlormethiazole)	2	A
Clomipramine	2	A
Clonazepam	2	A
Clonixin Lysine	4	C
Clorazepate	2	A
Clormecaine	4	C
Clostebol	3	B
Clothiapine	2	A
Clotiazepam	2	A
Cloxazolam	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Clozapine	2	A
Cobalt	3	B
Cocaine	1	B
Codeine	1	A
Colchicine	4	B
Conorphone	2	A
Corticaine	2	A
Cortisone	4	C
Cromolyn	5	C
Crotetamide	2	A
Cyclandelate	3	A
Cyclizine	4	B
Cyclobarbital	2	A
Cyclobenzaprine	4	B
Cyclomethylcaine	4	C
Cyclothiazide	4	B
Cycrimine	3	B
Cymemazine	2	A
Cyproheptadine	4	C
Danazol	3	B
Dantrolene	4	C
Darbepoetin	2	A
DEA Schedule 1 (all)	1	A
Decamethonium	2	A
Dehydrochloromethyltestosterone	3	B
Dembroxol (Dembrexine)	4	C
Demefline	3	A
Demoxepam	2	A
Deoxycorticosterone	4	C
Deracoxib	3	B
Dermorphin	1	A
Desipramine	2	A
Desonite	4	C
Desoximetasone	4	C
Desoxymethyltestosterone	3	B
Detomidine	3	B
Dexamethasone	4	C
Dextromethorphan	4	B
Dextromoramide	1	A
Dextropropoxyphene	3	B
Dezocine	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Diamorphine	1	A
Diazepam	2	B
Diazoxide	3	B
Dibucaine	4	C
Dichloralphenazone	2	A
Dichlorphrnamide	4	C
Diclofenac	4	C
Dicumarol	5	C
Diethylpropion	2	A
Diethylthiambutene	2	A
Diflorasone	4	C
Diflucortolone	4	C
Diflunisal	3	B
Digitoxin	4	B
Digoxin	4	B
Dihydrocodeine	2	A
Dihydroergotamine	4	B
Dilorazepam	2	A
Diltiazem	4	B
Dimethisoquin	4	B
Dimethylsulfoxide (DMSO)	4	C
Dimethylsuphone (MSM)	5	C
Diphenadione	5	C
Diphenhydramine	3	B
Diphenoxylate	4	B
Diprenorphine	2	A
Dipryridamole	3	B
Dipyrrone	4	C
Disopryramide	4	B
Divalproex	3	A
Dixyrazine	2	A
Dobutamine	3	B
Donepezil	1	A
Dopamine	2	A
Doxacurium	2	A
Doxapram	2	A
Doxazosin	3	A
Doxefazepam	2	A
Doxepin	2	A
Doxylamine	3	B
Dromostanolone	3	B

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Droperidol	2	A
Duloxetine	2	A
Dyclonine	4	C
Dyphylline	3	B
Edrophonium	3	B
Eletripan	3	A
Eltenac	4	C
Enalapril (metabolite enalaprilat)	3	B
Enciprazine	2	A
Endorphins	1	A
Enkephalins	1	A
Ephedrine	2	A
Epibatidine	2	A
Epinephrine	2	A
Ergoloid mesylates	3	B
Ergoloid Mesylates (dihydroergornine Mesylate, dihydroergocristine mesylate and dihydroergocryptine mesylate)	2	A
Ergonovine	4	C
Ergotamine	4	B
Erthryl tetranitrate	3	A
Erythropoietin (EPO)	2	A
Esmolol	3	B
Esomeprazole	5	D
Estazolam	2	A
Etamiphyline	3	B
Etanercept	4	B
Ethacrynic acid	3	B
Ethamivan	2	A
Ethanol	2	A
Ethchlorvynol	2	A
Ethinamate	2	A
Ethoheptazine	4	B
Ethopropazine	2	A
Ethosuximide	3	A
Ethotoin	4	B
Ethoxzolamide	4	C
Ethylaminobenzoate (Benzocaine)	4	C
Ethylestrenol	3	A
Ethylisobutrazine	2	A
Ethylmorphine	1	A
Ethylnorepinephrine	3	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Etidocaine	2	A
Etifoxin	2	A
Etizolam	2	A
Etodolac	3	B
Etodroxizine	2	A
Etomidate	2	A
Etorphine HCl	1	A
Famotidine	5	D
Felbamate	3	A
Felodipine	4	B
Fenarbamate	2	A
Fenbufen	3	B
Fenclozic Acid	2	A
Fenfluramine	2	A
Fenoldopam	3	B
Fenoprofen	3	B
Fenoterol	3	B
Fenspiride	3	B
Fentanyl	1	A
Fentiazac	3	B
Fexofenadine	4	C
Firoxocib	4	C
Flecainide	4	B
Floctafenine	4	B
Fluanisone	2	A
Flucinolone	4	C
Fludiazepam	2	A
Fludrocortisone	4	C
Flufenamic Acid	3	B
Flumethasone	4	C
Flumethiazide	4	B
Flunarizine	4	B
Flunisolide	4	C
Flunitrazepam	2	A
Flunixin	4	C
Fluocinolone	4	C
Fluocinonide	4	C
Fluopromazine	2	A
Fluoresone	2	A
Fluorometholone	4	B
Fluoroprednisolone	4	C

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Fluoxetine	2	A
Fluoxymesterone	3	B
Flupenthixol	2	A
Fluphenazine	2	A
Flupirtine	3	A
Fluprednisolone	4	C
Flurandrenolide	4	C
Flurazepam	2	A
Flurbiprofen	3	B
Fluspirilene	2	A
Fluticasone	4	C
Flutoprazepam	2	A
Fluvoxamine	2	A
Formebolone	3	B
Formoterol	3	B
Fosinopril	3	A
Fosphenytoin	3	B
Furazabol	3	B
Gabapentin	3	B
Galantamine	2	A
Gallamine	2	A
Gamma Aminobutyric Acid (GABA)	3	B
Gepirone	2	A
Gestrinone	3	A
Glutethimide	2	A
Glycopyrrolate	3	B
Guaifenesin (glycerol guiacolate)	4	C
Guanabenz	3	B
Guanadrel	3	A
Guanethidine	3	A
Halabetasol	4	C
Halazepam	2	A
Halcinonide	4	C
Haloperidol	2	A
Haloxazolam	2	A
Hemoglobin glutamers	2	A
Heptaminol	3	B
Heroin	1	A
Hexafluorenum	2	A
Hexocyclium	4	B
Hexylcaine	4	C

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Homatropine	3	B
Homophenazine	2	A
Hydralazine	3	B
Hydrochlorthiazide	4	B
Hydrocodone (dihydrocodienone)	1	A
Hydrocortisone (Cortisol)	4	C
Hydroflumethiazide	4	B
Hydromorphone	1	A
Hydroxyamphetamine	1	A
Hydroxyzine	2	B
Ibomal	2	A
Ibuprofen	4	C
Ibutilide	3	A
Iloprost	3	A
Imipramine	2	A
Indomethacin	3	B
Infliximab	4	B
Ipratropitum	3	B
Irbesarten	3	A
Isapirone	2	A
Isocarboxazid	2	A
Isoetharine	3	B
Isoflupredone	4	C
Isomethadone	2	A
Isometheptene	4	B
Isopropamide	4	B
Isoproterenol	2	A
Isosorbide dinitrate	3	B
Isoxicam	2	A
Isoxsuprine	4	C
Isradipine	4	B
Kebuzone	3	B
Ketamine	2	B
Ketazolam	2	A
Ketoprofen	4	C
Ketorolac	3	A
Labetalol	3	B
Lamotrigine	3	A
Lansoprazole	5	D
Lenperone	2	A
Letosteine	4	C

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Levamisole	2	B
Levobunolol	3	B
Levomethorphan	2	A
Levorphanol	1	A
Lidocaine	2	B
Lisinopril	3	A
Lithium	2	A
Lobeline	2	A
Lofentanil	1	A
Loflazepate, Ethyl	2	A
Loperamide	2	A
Loprazolam	2	A
Loratidine	4	B
Lorazepam	2	A
Lormetazepam	2	A
Losartan	3	B
Loxapine	2	A
Mabuterol	3	A
Maprotiline	2	A
Mazindol	1	A
Mebutamate	2	A
Mecamylamine	3	B
Meclizine	4	B
Meclofenamic acid	4	C
Meclofenoxate	2	A
Medazepam	2	A
Medetomidine	3	B
Medrysone	4	C
Mefenamic Acid	3	B
Meloxicam	4	B
Melperone	2	A
Memantine	2	A
Meparfynol	2	A
Mepazine	2	A
Mepenzolate	3	A
Meperidine	1	A
Mephenesin	4	B
Mephenoxalone	2	A
Mephentermine	1	A
Mephénytoin	2	A
Mephobarbital (Methylphenobarbital)	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Mepivacaine	2	B
Meprobamate	2	A
Meralluride	4	B
Merbaphen	4	B
Mercaptomerin	4	B
Mercumalilin	4	B
Mersalyl	4	B
Mesalamine	5	C
Meseridazine	2	A
Mestanolone	3	B
Mesterolone	3	B
Metaclasepam	2	A
Metaproterenol	3	B
Metaraminol	1	A
Metaxalone	4	B
Metazocine	2	A
Metenolone	3	B
Methacholine	3	A
Methadone	1	A
Methamphetamine	1	A
Methandienone	3	B
Methandriol	3	B
Methandrostenolone	3	A
Methantheline	3	B
Methapyrilene	4	B
Methaqualone	1	A
Metharbital	2	A
Methasterone	3	A
Methazolamide	4	C
Methcathinone	1	A
Methdilazine	4	B
Methixene	3	A
Methocarbamol	4	C
Methohexital	2	A
Methotrexate	4	B
Methotrimeprazine	2	A
Methoxamine	3	A
Methoxyphenamine	3	A
Methscopolamine	4	B
Methsuximide	3	A
Methyltestosterone	3	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Methylatropine	3	B
Methylchlorthiazide	4	B
Methyldienolone	3	B
Methyl dopa	3	A
Methylergonovine	4	C
Methylhexanamine (Methylhexaneamine)	1	A
Methylnortestosterone	3	B
Methylprednisolone	4	C
Methyltestosterone	3	A
Methyprylon	2	A
Methysergide	4	B
Metiamide	4	B
Metoclopramide	4	C
Metocurine	2	A
Metolazone	3	B
Metomidate	2	A
Metopon (methyldihydromorphinone)	1	A
Metoprolol	3	B
Metylphenidate	1	A
Mexazolam	2	A
Mexilitine	4	B
Mibefradil	3	B
Mibolerone	3	B
Midazolam	2	A
Midodrine	3	B
Milrinone	4	B
Minoxidil	3	B
Mirtazepine	2	A
Misoprostel	5	C
Mivacurium	2	A
Modafinil	2	A
Moexipril (metabolite, moexiprilat)	3	B
Molindone	2	A
Mometasone	4	C
Montelukast	4	C
Moperone	2	A
Morphine	1	A
Mosaprimine	2	A
Muscarine	3	A
Myoinositol trisphosphosphate (ITPP)	1	A
NButylscopolmine	3	B

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Nabumetone	3	A
Nadol	3	B
Naepaine	4	C
Nalbuphine	2	A
Nalorphine	2	A
Naloxone	3	A
Naltrexone	3	A
Nandrolone	3	B
Naphazoline	4	B
Naproxen	4	C
Naratriptan	3	B
Nebivolol	3	A
Nedocromil	5	C
Nefazodone	2	A
Nefopam	3	A
Neostigmine	3	B
Nicardipine	4	B
Nifedipine	4	B
Niflumic Acid	3	B
Nikethamide	1	A
Nimesulide	3	B
Nimetazepam	2	A
Nimodipine	4	B
Nitrazepam	2	A
Nitroglycerin	3	B
Nizatidine	5	C
Norbolethone	3	B
Norclostebol	3	B
Nordiazepam	2	A
Norepinephrine	2	A
Norethandrolone	3	A
Nortestosterone	4	C
Nortriptyline	2	A
Nylidrine	3	A
Olanzapine	2	A
Olmesartan	3	A
Olsalazine	4	B
Omeprazole	5	D
Orphenadrine	4	B
Oxabolone	3	B
Oxandrolone	3	B

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Oxaprozin	4	C
Oxazepam	2	A
Oxazolam	2	A
Oxcarbazepine	3	A
Oxilofrine (hydroxyephedrine)	2	A
Oxprenolol	3	B
Oxycodone	1	A
Oxymesterone	3	B
Oxymetazoline	4	B
Oxymetholone	3	B
Oxymorphone	1	A
Oxyperitine	2	A
Oxyphenbutazone	4	C
Oxyphencyclimine	4	B
Oxyphenonium	4	B
Paliperidone	2	A
Pancuronium	2	A
Pantoprazole	5	D
Papaverine	3	A
Paraldehyde	2	A
Paramethadione	3	A
Paramethasone	4	C
Pargyline	3	A
Paroxetine	2	A
Pemoline	1	A
Penbutolol	3	B
Penfluridol	2	A
Penmetrazine	1	A
Pentaerythritol tetranitrate	3	A
Pentazocine	3	B
Pentobarbital	2	A
Pentoxifylline	4	C
Pentylentetrazol	1	A
Perazine	2	A
Perfluorocarbons	2	A
Perfluorodecahydronophthalene	2	A
Perfluorodecolin	2	A
Perfluorooctylbromide	2	A
Perfluorotripropylamine	2	A
Pergolide	3	B
Periciazine	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Perindopril	3	A
Perlapine	2	A
Perphenazine	2	A
Phenacemide	4	B
Phenaglycodol	2	A
Phenazocine	1	A
Phencyclidine (PCP)	1	A
Phendimetrazine	1	A
Phenelzine	2	A
Phenindione	5	C
Phenobarbital	2	A
Phenoxybenzamine	3	B
Phenprocoumon	5	C
Phensuximide	4	B
Phentermine	2	A
Phentolamine	3	B
Phenylbutazone	4	C
Phenylephrine	3	B
Phenylpropanolamine	3	B
Phenytoin	4	B
Physostigmine	3	B
Picrotoxin	1	A
Piminodine	2	A
Pimozide	2	A
Pinazepam	2	A
Pindolol	3	A
Pipamperone	2	A
Pipecuronium	2	A
Pipequaline	2	A
Piperacetazine	2	A
Piperoacine	2	A
Pipotiazine	2	A
Pipradol	2	A
Piquindone	2	A
Pirbuterol	3	A
Pirenzapine	5	C
Piretanide	3	B
Pirtramide	1	A
Piroxicam	3	B
Polythiazide	4	B
Polyethylene glycol	5	C

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Prampxine	4	C
Prazepam	2	A
Prazosin	3	B
Prednisolone	4	C
Prednisone	4	C
Prilocaine	2	A
Primidone	3	B
Probenecid	4	C
Procainamide	4	B
Procaine	3	B
Procaterol	3	A
Prochlorperazine	2	A
Procyclidine	3	B
Promazine	3	B
Promethazine	3	B
Propafenone	4	B
Propantheline	3	A
Propapnidid	2	A
Proparacaine	4	C
Propentophylline	3	B
Propiomazine	2	A
Propionylpromazine	2	A
Propiram	2	A
Propofol	2	A
Propoxycaine	2	A
Propranolol	3	B
Propylhexedrine	4	B
Prostanazol	3	B
Prothipendyl	2	A
Protokylol	3	A
Protriptyline	2	A
Proxibarbital	2	A
Pseudoephedrine	3	B
Pyridostigmine	3	B
Pyrilamine	3	B
Pyrithyldione	2	A
Quazipam	2	A
Quetiapine	2	A
Quinapril, Quinaprilat	3	A
Quinbolone	3	B
Quinidine	4	B

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Rabeprazole	5	C
Racemethorphan	2	A
Racemorphan	2	A
Raclopride	2	A
Ractopamine	2	A
Ramipril, metabolite Ramiprilat	3	A
Ranitidine	5	D
Refecoxib	2	A
Remifentamil	1	A
Remoxipiride	2	A
Reserpine	2	A
Rilmazafone	2	A
Risperidone	2	A
Ritanserin	2	A
Ritodrine	3	B
Rivastigmine	2	A
Rizatriptan	3	B
Rocuronium	2	A
Romifidine	2	A
Ropivacaine	2	A
Salicylamide	4	C
Salicylate	4	C
Salmeterol	3	B
Scopolamine (Hyoscine)	3	B
Secobarbital (Quinalbarbitone)	2	A
Selegiline	2	A
Sertraline	2	A
Sibutramine	3	B
Sildenafil	3	A
Snake Venoms	2	A
Somatrem	2	A
Somatropin	2	A
Sotalol	3	B
Spiclomazine	2	A
Spiperone	2	A
Spirapril, metabolite Spiraprilat	3	A
Spiroonolactone	4	B
Stanozolol	3	B
Stenbolone	3	B
Strychnine	1	B
Succinylcholine	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Sufentanil	1	A
Sulfasalazine	4	C
Sulfondiethylmethane	2	A
Sulfonmethane	2	A
Sulforidazine	2	A
Sulindac	3	A
Sulpiride	2	A
Sultopride	2	A
Sumatriptan	3	B
Synthetic	1	A
Tadalasil	3	A
Taltubal	2	A
Tandospirone	2	A
Telmisartin	3	B
Temazepam	2	A
Tenoxicam	3	B
Tepoxalin	3	B
Terazosin	3	A
Terbutaline	3	B
Terfenadine	4	B
Testolactone	3	B
Testosterone	3	B
Tetrabenazine	2	A
Tetracaine	2	A
Tetrahydrogestrinone	3	A
Tetrahydrozoline	4	B
Tetrazepam	2	A
Thebaine	2	A
Theobromine	4	B
Theophylline	3	B
Thialbarbital	2	A
Thiamylal	2	A
Thiethylperazine	2	A
Thiopental	2	A
Thiopropazate	2	A
Thiopropazine	2	A
Thioridazine	2	A
Thiosalicylate	4	C
Thiothixene	2	A
Thiphenamil	4	B
Tiapride	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Tiaprofenic Acid	3	B
Tiletamine	2	A
Timiperone	2	A
Timolol	3	B
Tocainide	4	B
Tofisopam	2	A
Tolazoline	3	B
Tolmetin	3	B
Topirimate	2	A
Torse mide (Torasemide)	3	A
Tramadol	2	A
Trandolapril (and metabolite, Trandolaprilat)	3	B
Tranexamic acid	4	C
Tranyllcypromine	2	A
Trazodone	2	A
Trenbolone	3	B
Tretoquinol	2	A
Triamcinolone	4	C
Triamterene	4	B
Triazolam	2	A
Tribromethanol	2	A
Tricaine methanesulfonate	2	A
Trichlormethiazide	4	C
Trichloroethanol	2	A
Trichloethylene	2	A
Triclofos	2	A
Tridihexethyl	4	B
Trifloperazine	2	A
Trifloumeprazine	2	A
Trifluperidol	2	A
Triflupromazine	2	A
Trihexylphenidyl	3	A
Trimeprazine	4	B
Trimethadione	3	B
Trimethaphan	3	A
Trimipramine	2	A
Tripepennamine	3	B
Tripolidine	4	B
Tuaminoheptane	4	C
Tubocuranine (Curare)	2	A
Tybamate	2	A

SUSTANCIA	CLASE	PENALIDAD
Urethane	2	A
Valdecoxib	2	A
Valerenic acid	3	A
Valnoctamide	2	A
Valsartan	3	B
Vardenafil	3	A
Vedaprofen	4	B
Venlaxafine	2	A
Veralipride	2	A
Verapamil	4	B
Vercuronium	2	A
Viloxazine	2	A
Vinbarbital	2	A
Vinylbital	2	A
Warfarin	5	C
Xerobarbital	2	A
Xylazine	3	B
Xylometazoline	4	C
Yohimbine	2	A
Zafirlukast	4	C
Zaleplon	2	A
Zeranol	4	C
Ziconotide	1	A
Zileuton	4	C
Zilpaterol	2	A
Ziprasidone	2	A
Zolazepam	2	A
Zolmitriptan	3	B
Zolpidem	2	A
Zomepirac	2	A
Zonisamide	3	B
Zopiclone	2	A
Zotepine	2	A
Zuclopenthixol	2	A

ANEXO 3. CAPÍTULO XLIV (ARTS. 280-293) DE LAS SANCIONES POR DOPING EN CABALLOS

En caso de detectarse la presencia confirmada de una droga no incluida en el Reglamento de Control de la Medicación y Drogas y sus anexos, le corresponderá al Comité Técnico Antidoping sugerir el tipo de sanción asociado a la clasificación de la droga y tipo de penalidad recomendada.

Artículo 281. Las sanciones aplicables a las violaciones de este Título y su Reglamento, establecidas como Tipo A serán las siguientes:

PREPARADOR		
Tipo A		
1ª VEZ	2ª VEZ	3ª VEZ
	(período de 3 años desde la 1ª VEZ)	(período de 3 años desde la 2ª VEZ)
Suspensión de 12 meses.	Suspensión de 24 meses.	Suspensión de 36 meses.
Una multa equivalente a 100 UF.	Una multa equivalente a 200 UF.	Una multa equivalente a 300 UF.
Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración.	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración.	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración.

Artículo 282. La detección en una cuarta oportunidad de alguna droga con una sanción de Tipo A, dentro de un periodo de tres años desde la tercera vez, será sancionada con el retiro permanente de la patente de Preparador.

Artículo 283. Las sanciones aplicables a las violaciones de este Título y su Reglamento, establecidas como Tipo B serán las siguientes:

PREPARADOR		
TIPO B		
1ª VEZ	2ª VEZ	3ª VEZ
	(Periodo de tres años desde la 1ª vez)	(Periodo de tres años desde la 2ª vez)
Suspensión 6 meses	Suspensión 12 meses	Suspensión 18 meses
Multa 40 UF	Multa 80 UF	Multa 120 UF
Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración

Artículo 284. La detección en una cuarta oportunidad de drogas con una sanción de Tipo B dentro de un periodo de tres años desde la tercera vez, será sancionada con el doble de la suspensión y multa estipuladas para la 3ª vez.

Artículo 285. Las sanciones aplicables a las violaciones de este Instrumento y su Reglamento, establecidas como Tipo C serán las siguientes:

PREPARADOR		
TIPO C		
1ª VEZ	2ª VEZ	3ª VEZ
	(Periodo de tres años desde la 1ª vez)	(Periodo de tres años desde la 2ª vez)
Suspensión 3 meses	Suspensión 6 meses	Suspensión 9 meses
Multa 20 UF	Multa 40 UF	Multa 60 UF
Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración

Artículo 286. La detección en una cuarta oportunidad de drogas con una sanción de Tipo C dentro de un periodo de tres años desde la tercera vez, será sancionada con el doble de la suspensión y multa estipuladas para la 3ª vez.

Artículo 287. Las sanciones aplicables a las violaciones de este Título y su Reglamento, establecidas como Tipo D serán las siguientes:

PREPARADOR		
Tipo D		
1ª VEZ	2ª VEZ	3ª VEZ
	Advertencia por escrito con registro en la hoja de vida Multa 10 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración
2ª VEZ (Periodo de un año desde la 1ª vez)	Suspensión 15 días Multa 20 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración
3ª VEZ (Periodo de un año desde la 2ª vez)	Suspensión 1 mes Multa 30 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración
4ª VEZ (Periodo de un año desde la 3ª vez)	Suspensión 45 días Multa 40 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración

Artículo 288. Sujeto a los límites que se contemplan a continuación, se podrá suministrar Furosemida a los caballos fina sangre de carreras a partir de los tres años de edad reglamentaria que participen en carreras públicas. Sin embargo, queda prohibido el suministro de Furosemida a los caballos fina sangre de carreras nacidos desde el año 2010 en adelante que participen en carreras públicas clásicas de Grupo y/o Listadas.

De la misma forma y sujeto a los límites que se contemplan a continuación, se podrá suministrar Fenilbutazona a los caballos fina sangre de carreras a partir de los tres años de edad reglamentaria, pero, se prohíbe suministrar Fenilbutazona a los caballos de cualquiera edad que participen en carreras públicas clásicas, de Grupo o Listadas.

El uso de Furosemida y Fenilbutazona en caballos fina sangre menores de tres años de edad, y/o en caballos que participen en carreras públicas clásicas de Grupo o Listadas, será sancionado con una sanción del Tipo C.

No obstante, en aquellas carreras en que su uso se encuentre regulado, las sanciones establecidas para aquellas muestras con concentraciones superiores a las toleradas serán las siguientes:

FENILBUTAZONA mayor a 8 mcg/ml plasma		
FUROSEMIDA mayor a 100 ng/ml plasma		
1ª VEZ	Advertencia por escrito con registro en la hoja de vida Multa 15 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración
2ª VEZ (Periodo de 1 años desde la 1ª vez)	Suspensión 15 días Multa 30 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración
3ª VEZ (Periodo de 1 años desde la 2ª vez)	Suspensión 30 días Multa 45 UF	Distanciamiento del caballo y pérdida del premio por figuración

Artículo 289. Se considerará como reincidencia la detección de cualquier droga, medicamento o sustancia prohibida dentro de los periodos indicados, aplicándose la pena que corresponda a la clase detectada, incrementada en la forma que se indica precedentemente.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que se encuentre permitido el uso de Fenilbutazona y Furosemida, la detección de dichas sustancias en niveles sancionables de acuerdo al presente Reglamento no será considerada como causal de reincidencia para la detección de aquellas sustancias clasificadas con penalidades Tipo A, B, C o D, sin perjuicio de que la sanción por detección de Fenilbutazona y Furosemida operará como causal de reincidencia entre ambas y, además, se acumularán a las sanciones que correspondan a la detección de otras sustancias en la misma muestra. Ante la detección de múltiples sustancias clasificadas con penalidades Tipo A, B, C o D en la misma muestra de un mismo ejemplar, se aplicará íntegramente la sanción que corresponda a la sustancia que tenga asociada la penalidad más alta de entre aquellas detectadas en el mismo ejemplar, agravada con las multas pecuniarias que correspondan a las otras sustancias detectadas.

La detección en más de una oportunidad de un doping positivo en una misma reunión de carreras, se considerará como una reincidencia.

Artículo 290. Aquel Preparador que haya sido sancionado, no podrá cumplir ninguna función propia del cargo, mientras dure el periodo de suspensión establecido por la Autoridad Hípica.

El Hipódromo deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el Preparador suspendido ejerza las funciones propias de Preparador. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene el Consejo Superior de la Hípica para hacer respetar las sanciones que se imponen en el presente Código.

Artículo 291. El Preparador sancionado por doping deberá designar un Preparador Asistente, pudiendo ser cualquier persona que, al momento de la notificación de la infracción, tenga patente vigente de Preparador o Capataz. Dicha designación deberá hacerse

dentro de los 30 días corridos siguientes a la notificación de la sanción por parte del Consejo Superior de la Hípica y la omisión de hacerlo implicará la cancelación de la Patente del Preparador Titular sancionado, la que sólo podrá solicitarse nuevamente una vez que haya transcurrido un año contado desde el cumplimiento de la sanción que se le impuso.

En caso que el Preparador Asistente tenga patente de Capataz y resulte positivo en Control Doping en caballos bajo su responsabilidad como asistente, perderá su calidad de asistente, la cual no podrá ejercer mientras dure la suspensión del Preparador Titular, y se anotará en su hoja de vida, manteniendo su calidad de capataz. Las sanciones por doping en las que incurra el Capataz como asistente serán aplicadas al Preparador Titular, y constituirán una causal de reincidencia para éste último. El Capataz designado como "Preparador Asistente" continuará percibiendo los porcentajes que le correspondan como Capataz, por la participación de los F.S. inscritos a su nombre. El periodo en que el Capataz se desempeña como "Preparador Asistente" se contara en su hoja de vida exclusivamente como "Capataz", y para obtener la Patente de Preparador deberá cumplir con todas las exigencias previstas en el Reglamento de Carreras de Chile, sin excepciones.

En caso que el Preparador Asistente tenga patente de Preparador y resulte positivo en Control Doping con caballos bajo su responsabilidad como asistente, perderá su calidad de asistente, y el tiempo de suspensión y multa aplicables se dividirán en partes iguales entre el Preparador Titular y el Preparador Asistente, anotándose en ambas hojas de vida, y se computará para los efectos de reincidencias.

Si la sanción correspondiera solamente a una multa, para que el Preparador Asistente designado pueda continuar asistiendo al Preparador Titular, ésta deberá ser pagada en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sanción respectiva.

El Preparador Titular podrá continuar percibiendo los premios que le correspondan por la participación en carrera de sus ejemplares, lo que es sin perjuicio de los arreglos económicos que éste último acuerde con el Preparador Asistente, los que deberán remitirse por escrito a los Hipódromos.

En cualquier caso, el Preparador Titular será responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

Las figuraciones de los ejemplares a cargo del "Preparador Asistente", serán contabilizadas a nombre del Preparador Titular.

Artículo 292. El Preparador deberá pagar al Consejo Superior de la Hípica la multa correspondiente, previamente al vencimiento del periodo de suspensión. No obstante lo anterior, si los ejemplares a cargo del Preparador Asistente obtuvieran premios por figuración en cualquier Hipódromo Autorizado, éstos deberán destinarse en forma preferente al pago de multa. Los Hipódromos deberán retener estos montos y remitirlos al Consejo Superior de la Hípica.

El no pago de la multa antes de finalizar el periodo de suspensión, prolongará dicho período hasta el pago definitivo de ella.

Artículo 293. El Hipódromo deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el Preparador y el Asistente suspendidos, ejerzan las funciones propias de Preparador. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene el Consejo Superior de la Hípica para hacer respetar las sanciones que se imponen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XLV (ARTS 294-296) DE LA SUSPENSIÓN Y REPOSO DEL CABALLO

Artículo 294. El caballo quedará suspendido de participar en carreras cuando una muestra de orina o sangre arroje un resultado positivo a la presencia de cualquier droga,

medicamento o sustancia prohibida. En este caso, los periodos de suspensión para el caballo serán los siguientes:

EQUINO	
TIPO DE SANCION	PERIODO DE SUSPENSION
A	30 DIAS
B	30 DIAS
C	30 DIAS
D	15 días
Anabólicos	90 días

Artículo 295. Cuando la muestra positiva del equino contenga sustancias reguladas, en las concentraciones superiores a las establecidas en el Reglamento de Control de Medicación y Drogas, el caballo deberá ser evaluado por el Servicio Médico Veterinario Oficial para ser autorizado a participar en carreras. En este caso, las sanciones y los períodos de reposo para el equino serán los siguientes:

EQUINO			
	Fenilbutazona 2,0 – 8,0 mcg/ml	Fenilbutazona > 8,0 mcg/ml	Furosemida > 100 ng/ml
1ª VEZ	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 15 días de reposo obligatorio.	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 30 días de reposo obligatorio.	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 15 días de reposo obligatorio.
2ª VEZ (período de 1 año desde la 1ª VEZ)	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 15 días de reposo obligatorio.	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 30 días de reposo obligatorio.	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 15 días de reposo obligatorio.
3ª VEZ (período de 1 año desde la 2ª VEZ)	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 15 días de reposo obligatorio.	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 30 días de reposo obligatorio.	El equino deberá ser llamado por el Servicio Médico Veterinario Oficial y aprobar la evaluación clínica para poder volver a ser inscrito en carreras. 15 días de reposo obligatorio.

Artículo 296. Si en la investigación que se lleve a cabo, se comprobara la participación en un caso de doping positivo, de una o más personas distintas al Preparador Titular, el Consejo Superior de la Hípica podrá aplicarles algunas de las sanciones establecidas en el presente Reglamento de Carreras.

ANEXO 4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ALICUOTA: Una porción de la muestra original (de fluidos o tejidos biológicos como sangre, orina u otro) obtenido de un equino y empleado en un proceso analítico.

ANALITO: El componente (elemento, compuesto, metabolito, marcador o ion) de interés analítico de una muestra. Puede ser cualitativa (si está presente o no), cuantitativa (concentración en la que se encuentra) o estructural.

ARCI: Association of Racing Commissioners International.

AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL: Para el uso de medicamentos de uso humano es el ISP y para aquellos de uso animal el SAG

BATCH: Un conjunto de muestras procesadas individualmente, como un grupo o lote.

CABALLO: Para efectos del Programa de Control de Drogas y Medicación, cualquier equino registrado bajo el Reglamento de Carreras, sin distinción de sexo, que puede participar en una competencia o carrera.

CADENA DE CUSTODIA INTERNA DE LABORATORIO: Documentación o registro escrito de la secuencia de las personas en posesión de la muestra y cualquier alícuota tomada de la muestra para la prueba. Incluye al menos la siguiente información; fecha, lugar, acción tomada y la persona responsable de la acción con la muestra o alícuota.

COMPETENCIA: Una carrera de caballos. La distinción entre una competición y evento se proporcionará en las reglas estipuladas en el Reglamento de carreras o de la Autoridad Hípica.

CONFIRMACIÓN: Procedimiento de ensayo analítico, cuyo propósito es identificar la presencia o la concentración de una o más sustancia, metabolito o marcador de una sustancia prohibida, del uso de una sustancia prohibida o de un método en una muestra. Un procedimiento de confirmación también puede indicar una concentración mayor al umbral de tolerancia de una sustancia prohibida.

CONTROL DE MEDICACIÓN Y DROGAS: Proceso que incluye una planificación, toma de muestras y manipulación, análisis de laboratorio, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

DÍA DE CARRERA: Se refiere al período de 24 horas previo a la hora en que el caballo debe entrar al partidor para el inicio de la carrera programada.

DOCUMENTACIÓN DEL LABORATORIO: El material escrito producido por el Laboratorio, que apoya el hallazgo de un Resultado Analítico Adverso, a través de sus procedimientos operacionales.

DOPING BIOLÓGICO: Es el uso no terapéutico de sustancias, moléculas, fármacos o prácticas que modulan la actividad celular, tendientes a mejorar el rendimiento deportivo.

DOPING GENÉTICO: Es el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica tendiente a mejorar el rendimiento deportivo.

EJEMPLAR: Para efectos del Programa de Control de Drogas y Medicación, cualquier equino registrado bajo el Reglamento de Carreras, sin distinción de sexo, que puede participar en una

competencia o carrera.

EN COMPETENCIA: Selección de un caballo para extracción de muestras en el periodo inmediatamente antes de iniciar la competencia o posterior a la finalización de una competencia.

ERROR ASOCIADO A LA MEDICIÓN: Es la diferencia entre el valor medido y el valor real que presenta una muestra.

EVALUACIÓN ANALÍTICA: Parte del proceso de Control de Medicación y drogas que involucra la manipulación de la muestra, análisis e informe posterior a la recepción en el laboratorio.

EVENTO: Una serie de competencias o competencia única, conducidas bajo la supervisión de una entidad organizadora reconocida por el CSHN.

FEI: Federación Ecuéstre Internacional.

FUERA DE COMPETENCIA: Cualquier control de medicamentación o drogas que se efectúa fuera del periodo inmediatamente anterior o inmediatamente posterior de una competencia.

HALLAZGO ANALÍTICO ADVERSO: Informe de un Laboratorio Oficial que identifica en una muestra, la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores (incluyendo concentraciones elevadas de sustancias endógenas) o que evidencia el uso de una práctica prohibida.

HALLAZGO ATÍPICO: Reporte de un Laboratorio Oficial que requiere mayor investigación, basado en los documentos técnicos del laboratorio, previo a la determinación de un hallazgo analítico adverso.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN: Parámetro asociado con el resultado de una medición que caracteriza la dispersión de los valores que pudieran ser razonablemente atribuidos a la concentración del analito. Permite evaluar qué tan bien representa el resultado de la medida al valor de la cantidad que está siendo cuantificada. Las fuentes que contribuyen a la incertidumbre incluyen, pero no se limitan necesariamente, a los patrones de referencia y los materiales de referencia utilizados, los métodos y equipos utilizados, las condiciones ambientales, las propiedades y la condición del ítem sometido al ensayo o la calibración y el operador.

LABORATORIO DE REFERENCIA: Centro designado por el CSHN para el análisis de muestras o las alícuotas que se extraigan de ella.

LABORATORIO: Recinto designado por el CSHN para el análisis de las muestras, donde aplican métodos y procesos para la detección y en su caso, cuantificación de una sustancia con umbral en la orina, sangre y otras muestras.

LOTE: Un conjunto de muestras procesadas individualmente como un grupo.

MANUAL DE CALIDAD: El Manual de Calidad es un documento interno del laboratorio, que describe el sistema de calidad. Para efectos de este reglamento, el Manual de Calidad deberá incluir una introducción, declaración del alcance, una sección sobre definiciones y terminología, una sección sobre Requisitos de Gestión, y una sección sobre los requisitos técnicos. Los Requisitos de Gestión incluirán secciones sobre organización, el sistema de gestión, control de documentos, revisión de contratos, subcontratación, compras, servicio al

cliente, manejo de quejas, control de trabajos disconformes, mejoras, acciones correctivas, acciones preventivas, de control de los registros de calidad , auditorías internas y revisión de la gestión. Los Requisitos Técnicos deberán incluir secciones sobre personal, métodos de prueba y validación, equipos, trazabilidad de las muestras y alícuotas, entrega de productos de ensayo, control de calidad, y los informes y certificados de calibración.

MARCADOR: Un compuesto, grupo de compuestos o parámetros biológicos que indican el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido.

MATERIAL DE REFERENCIA: Material, suficientemente homogéneo y estable con respecto a una o más propiedades especificadas, que se ha establecido como idóneo para el uso previsto en un proceso de medición, acompañado de un certificado que proporciona el valor de la propiedad especificada, su incertidumbre asociada, y una declaración de la trazabilidad metrológica.

METABOLITO: Cualquier sustancia producida a partir de otra, por un proceso de biotransformación.

MUESTRA FALLIDA: Muestra que ha presentado un hallazgo analítico adverso confirmado, considerada como muestra positiva.

MUESTRA: Cualquier porción de sangre, orina, saliva u otros tejidos biológicos obtenido de un caballo, o bien elementos físicos que toman contacto directo con el caballo, o elementos que toman contacto con sustancias químicas como frascos, jeringas, potes, etcétera, requisados a una persona o instalación, con el propósito de desarrollar pruebas de laboratorio para detectar la presencia de sustancias prohibidas

MUESTREO: Parte del sistema de control de medicamentación y drogas que involucra la planificación y distribución de la toma de muestras, colección de la muestra, manipulación, y transporte a laboratorio.

POOL: Unión de dos o más muestras para ser procesada como si fueran una sola.

POSITIVO: Identificación o cuantificación de la medicamentación, metabolito o marcador, efectuado en el análisis de dos porciones de la muestra original, no necesariamente en pruebas idénticas, pero con resultados consistentes.

PRECISIÓN INTERMEDIA: Variación en los resultados observados cuando uno o más factores, como el tiempo, el equipo y/o el operador varían dentro de un laboratorio.

PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACION: Procedimiento de ensayo analítico en una muestra, cuyo propósito es identificar la presencia o la concentración de una o más sustancia (s) prohibida (s), metabolito (s) o marcador (es) del uso de una sustancia prohibida o de un método. Un procedimiento de confirmación también puede indicar una concentración de una sustancia prohibida mayor que la concentración umbral en una muestra.

RENDIMIENTO MÍNIMO REQUERIDO: Concentración de una sustancia, metabolito o marcador de una sustancia prohibida que se espera que un laboratorio para detectar de forma fiable y confirmar en su operación diaria de rutina.

REPETIBILIDAD: Variabilidad observada dentro de un laboratorio, en un corto tiempo, el uso de un solo operador o equipo o elemento, etc.

REPRODUCIBILIDAD: Variabilidad de resultados que se obtienen cuando distintos laboratorios analizan una misma muestra.

RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO: Un informe de un laboratorio u otra entidad aprobada de prueba que identifica en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores (incluyendo cantidades elevadas de sustancias endógenas) o pruebas de la utilización de un método prohibido.

RESULTADO ATÍPICO: Resultado del análisis de una muestra en laboratorio o el informe de ello) que requiere mayor investigación conforme a lo dispuesto por la Norma ISO 17025 o documentos técnicos relacionados, antes de la determinación de un resultado analítico adverso.

RMTC: Racing Medication and Testing Consortium.

SANGRADOR: Caballo al que se ha diagnosticado hemorragia pulmonar inducida por el ejercicio (HPIE), basado en el examen externo o endoscópico por un médico veterinario.

SCREENING: Procedimiento de prueba analítica inicial de laboratorio, cuyo propósito es identificar aquellas muestras que puedan contener una sustancia prohibida, metabolito o marcador por sobre el umbral definido y debe ser sujeta a una evaluación de confirmación.

SISTEMA DE CONTROL DE MEDICACIÓN Y DROGAS: Proceso que incluye el plan de distribución, recolección y manipulación de muestras, análisis de laboratorio, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

SONDAJE: Administración a un caballo de cualquier sustancia a través de un tubo o sonda nasogástrica o transrectal.

SUSTANCIA: Cualquier droga, medicamento o químico externo al caballo o ser humano, su metabolito, o un análogo de la misma.

SUSTANCIA INYECTABLE: Líquido o sólido (al que se le puede adicionar líquido) contenido en un frasco o ampolla, que se incorpora al organismo del caballo mediante el uso de una aguja.

SUSTANCIA PRESCRITA O RECETADA: Cualquier sustancia que se vende, mantiene o administra para su uso por orden de un veterinario, con el propósito ser aplicada en el tratamiento médico de un caballo, cuando ha sido establecida una relación propietario/preparador/veterinario de buena fe.

SUSTANCIA PROHIBIDA: Cualquier droga, medicamento o químico externo al caballo natural, su metabolito, o una o análogo de la misma, cuyo uso no esté expresamente permitido por este reglamento.

TRABAJO CRONOMETRADO: Evaluación oficial del tiempo en que un caballo recorre una distancia determinada, en una pista de un Hipódromo.

UMBRAL: Concentración de una sustancia en la muestra de suero, plasma u orina. o sustancia incluida en la lista que considera no solamente la detección, sino que también la cuantificación de ella. Una concentración en exceso de un umbral de concentración determinado es considerada un Resultado Analítico Adverso.

USO: Aplicación, ingestión, inhalación o consumo, por cualquier mecanismo, con el objeto de

incorporar una sustancia al metabolismo del equino.

VETERINARIO AUTORIZADO: Un médico veterinario que posea un título profesional válido para ejercer la medicina veterinaria y cirugía bajo las leyes aplicables en Chile.

WADA: Agencia Mundial Antidopaje.

ANEXO 5. TABLA DE CONVERSIÓN DE UNIDADES

1 microgramo (ug) = 1.000.000 picogramo (pg) = 1.000 nanogramo (ng)

ANEXO 6. UMBRALES DE SUSTANCIAS DE USO TERAPÉUTICO

SUSTANCIA	UMBRAL
Acepromacina / 2-1-HEPS	10 nanogramos/ml en orina
Albuterol (Salbutamol)	1 nanogramos/ml en orina 0 Límite de detección en suero/plasma
Betametasona	10 picogramos/ml
Boldenona (machos)	15 nanogramos/ml en orina 0 200 picogramos/ml en suero o plasma
Boldenona (hembras; castrados)	1 nanogramos/ml en orina
Bromhexina	200 nanogramos/ml en orina
Bupivacaina	Límite de detección en suero o plasma
Butorfanol	300 nanogramos/ml en orina 0 2 nanogramos/ ml en suero o plasma
Carprofeno ⁱ	100 nanogramos/ml en orina 0 100 nanogramos/ml en suero o plasma
Cetirizina	6 nanogramos/ml en suero o plasma
Cimetidina	400 nanogramos/ml en suero o plasma
Clenbuterol	140 picogramos/ml en orina 0 Límite de detección en suero/plasma
Dantrolene	0.1 nanogramos/ml en suero o plasma
Detomidina	2 nanogramos/ml en orina 0 1 nanogramos/ml en suero o plasma
Carboxidetomidina	1 nanogramos/ml en suero o plasma
Dexametasona	5 picogramos/ml en Suero o plasma
Diclofenaco	5 nanogramos/ml en suero o plasma
DMSO	10 microgramos/ml en suero o plasma
Firocoxib	20 nanogramos/ml en suero o plasma
Flunixin	5 nanogramos/ml en suero o plasma
Furosemida (carreras permitidas)	100 nanogramos/ml en suero o plasma
Furosemida (carreras prohibidas)	50 ng/ml en orina 0 0.1 nanogramos/ml en suero o plasma
Glicopirrolato	3 picogramos/ml en suero o plasma
Guaifenesin	12 nanogramos/ ml en suero o plasma
Isoflupredona	100 picogramos/ ml en suero o plasma
Ketoprofeno	2 nanogramos/ml en suero o plasma
Lidocaine / 3-OH lido	20 picogramos/ ml en suero o plasma

Mepivacaine / metab	10 nanogramos/ml en orina 0 Límite de detección en suero o plasma
Metocarbamol	1 nanogramos/ml en suero o plasma
Metilprednisolona	100 picogramos/ ml en suero o plasma
Nandrolona (machos enteros)	45 nanogramos/ml en orina 0 Límite de detección en suero o plasma
Nandrolona (hembra; castrados)	1 ng/ml en orina 0 50 picogramos/ml en suero o plasma
Omeprazol	10 nanogramos/ ml en suero o plasma
Fenilbutazona (carreras permitidas)	8 microgramos/ml en suero o plasma
Fenilbutazona (carreras prohibidas)	100 nanogramos/ml en orina 0 100 nanogramos/ml en suero o plasma
Prednisolona	1 nanogramos/ml en suero o plasma
Procaína	Límite de detección en orina, suero o plasma
Ranitidina	40 nanogramos/ml en suero o plasma
Testosterona (hembras; castrados)	55nanogramos/ml; 20 nanogramos/ml en orina 0 100 picogramos/ml en suero o plasma
Triamcinolona	100 picogramos/ml en suero o plasma
Xilazina	200 picogramos/ml en suero o plasma

Todo otro anti inflamatorio no esteroideal (AINE) no considerado en esta lista tiene un umbral al límite de detección en suero o plasma.

ANEXO 7. PROTOCOLO CON RESPECTO AL GÉNERO DE CABALLOS EN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS POSTERIORES

1. PROCESO DE INSCRIPCIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN EN CARRERAS.

Al momento de inscribir a un ejemplar FSC en una carrera, el preparador a cargo deberá indicar el género y condición de su caballo (yegua, macho, castrado, criptórquido), en el formulario de inscripción.

2. DURANTE LA JORNADA DE CARRERAS.

El médico veterinario a cargo del recinto de toma de muestra (Salivarium), deberá verificar el género y condición del caballo al momento de la revisión inicial del FSC, previo a la toma de la muestra a ser enviada para efectos del control de doping (Fig. 1).

Este proceso se realizará mediante inspección visual y/o por palpación inguinal (ésta última solo en caso de ser posible por motivos de seguridad), con el fin de completar el Formulario de Envío de Muestras de la Cadena de Custodia del FS correspondiente.

Así mismo, se deberá ratificar que la información que arroje la examinación coincida con lo señalado en la página del Stud Book de Chile (www.studbookdechile.cl) respecto al género y/o condición del caballo.

En caso de diferencias entre la examinación del ejemplar en el Salivarium, y la información contenida en la base de datos del Stud Book, el preparador deberá acreditar formalmente la condición de su caballo:

- **Castrado:** El preparador deberá presentar copia del formulario del ANEXO I, enviado previamente al Stud Book. En caso de no haberse informado en su debido tiempo la condición de castrado del ejemplar, el preparador deberá notificar en forma OBLIGATORIA al Stud Book de Chile, conforme el Artículo 33 de su Reglamento, brindando información detallada con respecto al procedimiento y resultados, presentando el formulario del ANEXO I.
- **Criptórquido:** El preparador deberá presentar copia del formulario del ANEXO I, enviado previamente al Stud Book. En caso de no haberse informado en su debido tiempo la condición de criptórquido del ejemplar, se procederá a la extracción de muestra para medir niveles de hormona antimülleriana (HAM), según las condiciones señaladas en el ANEXO II. Dicha extracción se realizará en forma simultánea a la toma de la muestra para control doping y deberá ser rotulada con el mismo código. Por su parte, el FS en cuestión será clasificado como CASTRADO dentro del formulario de Cadena de Custodia, hasta contar con los resultados del examen de HAM. De acuerdo con esto, el preparador deberá notificar en forma OBLIGATORIA al Stud Book de Chile LA CONDICIÓN DE CRIPTÓRQUIDO, conforme el Artículo 33 de su Reglamento.

El Salivarium notificará al Stud Book cuando se detecte información faltante o incompleta respecto de esta materia.

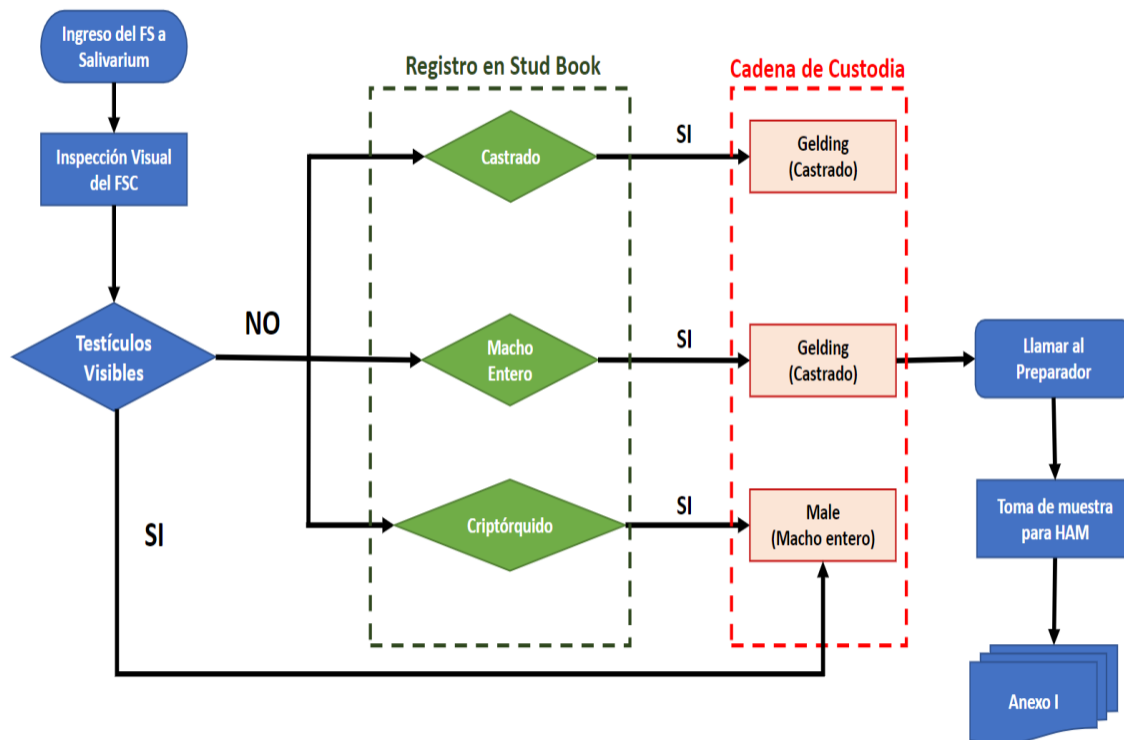


Fig. 1. Algoritmo de protocolo para ejemplares FS que ingresan al recinto del Salivarium

3. EN CASO DE QUE EL EJEMPLAR FSC CAMBIE DE PREPARADOR.

En el caso de que un preparador reciba como pupilo a un ejemplar FSC que haya estado previamente bajo la tutela de otro preparador, será de SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD hacerse cargo del historial médico de su pupilo, incluyendo el género o condición de éste.

En caso de existir dudas al respecto, el preparador deberá tomar todas las medidas necesarias para informar con certeza el género o condición de su caballo (macho, castrado, criptórquido).

El preparador a cargo en el momento de ser necesaria la verificación será el UNICO RESPONSABLE de reunir los todos los antecedentes y actualizar el estado y condición del FSC ante el Stud Book.

4. EN CASO DE RESULTADO POSITIVO A TESTOSTERONA.

En caso de que un ejemplar FSC supere los límites permitidos de testosterona para un caballo castrado (100 pg/ml), se presentarán las siguientes opciones, según corresponda:

- En caso de que la castración o criptorquidismo del FS no se encuentre acreditada, o bien, se haya acreditado sin medición de hormona antimülleriana (HAM), el preparador tendrá derecho a solicitar la medición de HAM para acreditar la presencia (o no) de tejido testicular funcional. El costo del examen correrá POR CUENTA DEL PREPARADOR, sin importar su resultado.
- En caso de que la castración o criptorquidismo del FS haya sido acreditada previamente mediante medición de niveles de HAM, el preparador sólo tendrá la opción de pedir contramuestra, según las reglas generales. Esto, debido a que la ausencia de tejido testicular funcional ya fue evidenciada con anterioridad.

ANEXO I

FORMULARIO DE REGISTRO DE CASTRACIÓN Y/O CRIPTORQUISMO DE EJEMPLARES FSC

1. Nombre FSC: _____ 2. N°Chip: _____

3. Preparador: _____

4. Castración (continúa en 5) Criptorquidismo (continúa en 9)

5. Motivo de Castración: _____ 6. Fecha de Castración: _____

- Indocilidad
- Manejo
- Cremáster Retráctil
- Varicocele
- Criptorquidismo
- Urgencia
- Otros _____

7. Médico Veterinario: _____

8. Tipo de Castración

- Unilateral Testículo Remanente: Derecho Izquierdo
- Bilateral

9. Informes Adicionales Adjuntos (Opcional)

- Medición de hormona antimülleriana (HAM) (Anexo II) *
- Informe Médico de Castración
- Fotografía
- Histopatología

***OBLIGATORIOS SOLO EN CASO DE CRIPTORQUIDISMO**

MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO, DECLARO QUE TODA LA INFORMACIÓN SEÑALADA CON RESPECTO A MI PUPILO FSC, ES FIDEDIGNA Y REAL, ENTENDIENDO LA IMPLICANCIA E IMPORTANCIA QUE AQUELLO INDICA.

Firma: _____

Nombre: _____

Rut: _____

ANEXO II

Guía y condiciones de las tomas de muestra para la determinación de niveles de hormona anti-mulleriana (HAM)

1. Participantes y sus deberes.

- Hipódromo Correspondiente: Hacer de conducto regular entre el preparador involucrado y el CSHN. Propiciar el espacio idóneo (pesebrera dentro de un recinto delimitado y con un solo acceso, lugar de procesamiento de muestras, y vigilancia con cámaras de seguridad, entre otros) para la realización del procedimiento, asegurando la Cadena de Custodia de las muestras extraídas, de acuerdo con los protocolos de toma de muestra para exámenes de doping.
- Jefe del Servicio Veterinario Oficial (JSVO): Deberá estar presente al momento del examen, constatando la identidad del ejemplar mediante lector de microchip. También deberá designar el encargado de toma, procesamiento y envasado de la muestra, idealmente el Médico Veterinario a Cargo del Salivarium.
- Director Técnico Antidoping (DTA): Actuar como representante y testigo del CSHN, excepto en Salivarium durante el control de doping de rutina, en donde el jefe Veterinario Oficial tomará su responsabilidad.
- Preparador: Acatar las normas bajo las cuales se realizarán los exámenes involucrados. Deberá estar presente durante la realización de los exámenes, o bien, designar un representante en forma previa, dando aviso al JSVO.

2. Toma de Muestra.

La toma de muestras de sangre será en un tubo de tapa roja, o amarilla con gel separador. La muestra obtenida, deberá ser centrifugada de acuerdo con los protocolos ya establecidos para toma de muestra de doping. La muestra será conservada a -20°C para su envío al laboratorio correspondiente (UC Davis Endocrinology Lab).